

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de septiembre de 1967 por la que se aceptan renunciaciones en Tribunales de convalidación de título de Profesora de Hogar y se nombran las que han de juzgar dichas pruebas.

Ilmo. Sr.: Designados los diferentes Tribunales que han de juzgar las pruebas de convalidación del título de Profesora de Hogar expedido por la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., por el correspondiente oficial, por Ordenes de de 30 de mayo, de 11 y 23 de agosto del año en curso, habiéndose producido por causa justificada algunas renunciaciones, Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aceptar las renunciaciones de doña María Dolores Suárez Fernández y doña María Soledad Aramendía Goñi, Presidentas del tercero y cuarto Tribunal, respectivamente, doña Zulema Recasens Boque y doña Adela Sarasa Garasa, Vocal titular y suplente del segundo Tribunal.

Segundo.—Nombrar Presidentas titulares a doña María Dolores Moreno Box, Directora del Instituto Técnico de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) y doña Pilar Gracia Ara, Catedrática de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zaragoza, del tercero y cuarto Tribunal, respectivamente.

Tercero.—Nombrar Vocal titular y suplente del segundo Tribunal a doña Adela Fernández Gago, Profesora agregada de «Geografía e Historia» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña, y doña Josefina Luna Guillén, Catedrática de «Lengua y Literatura» de la Escuela Normal de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 9 de octubre de 1967 por la que se constituyen en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia los Departamentos que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto 1243/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Medicina, y con la propuesta formulada por la de Valencia,

Esta Ministerio ha dispuesto que en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia se constituyan los Departamentos siguientes:

Departamento de Anatomía.
Departamento de Fisiología y Bioquímica.
Departamento de Farmacología y Terapéutica.
Departamento de Patología.
Departamento de Medicina Interna.
Departamento de Obstetricia y Ginecología.
Departamento de Pediatría.
Departamento de Radiología y Fisioterapia.
Departamento de Medicina Preventiva Social y Forense.
Departamento de Psiquiatría.
Departamento de Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
Departamento de Oftalmología.
Departamento de Otorrinolaringología.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por la que se anuncia para su provisión una vacante de Académico de número producida por fallecimiento de don Eduardo Aunós Pérez.

Para cumplimiento del Decreto expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia en 14 de mayo de 1954, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de iguales mes y año, se hace público, para general conocimiento, que el día 3 de octubre de 1967 se ha producido en esta Real Academia una vacante de Académico de número, en la Medalla doce, por fallecimiento del excelentísimo señor don Eduardo Aunós Pérez.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario perpetuo, Juan Zaragueta y Bengoechea.

RESOLUCION de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por la que se anuncia para su provisión una vacante de Académico de número, en la Medalla Doce.

Para cumplimiento del Decreto expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el 14 de mayo de 1954, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de iguales mes y año, se hace público para general conocimiento que el día 10 de octubre de 1967 se ha producido en esta Real Academia una vacante de Académico de número, en la Medalla Doce, atribuida al electo excelentísimo señor don Alberto Ullastres Calvo, y declarada en cumplimiento de lo que previene el artículo 14 de los Estatutos Corporativos.

Madrid, 11 de octubre de 1967.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario perpetuo, Juan Zaragueta y Bengoechea.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Sevilla por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Sevilla, promovido por la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», domiciliada en Sevilla, calle Monsalves, 10 y 12, en solicitud de autorización administrativa para las instalaciones eléctricas que a continuación se describen:

Línea de transporte de energía eléctrica en doble circuito a 50 KV, de 2.339 metros de longitud, de los que 1.939 metros serán aéreos y 400 metros subterráneos, derivada de la línea aérea existente «Circunvalación Sevilla» y finalizando en la nueva subestación «Osario».

La parte aérea estará constituida por conductores de aluminio-acero de 236 milímetros cuadrados de sección, aisladores de cadena de cinco elementos del tipo 1.510, sobre torres mecánicas provistas de cable de tierra. La parte subterránea estará constituida por cable tripolar de 3 x 250 milímetros cuadrados de cobre, con aceite fluido, en zanja sobre lecho de arena.

Vistas las actuaciones habidas y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales antes citadas, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de las instalaciones eléctricas antes descritas, para cuyo desarrollo y ejecución deberán seguirse los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Sevilla, 12 de septiembre de 1967.—El Ingeniero Jefe.—7.608-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de octubre de 1967 por la que se reglamenta la caza en el coto nacional de las sierras de Cazorla y Segura.

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida a través de las siete campañas de caza transcurridas desde 1960, fecha en que tuvo lugar la creación del coto nacional de las sierras de Cazorla y Segura, aconseja la revisión de la Orden de 28 de abril de 1961, aprobatoria de la reglamentación del funcionamiento de dicho coto nacional.

En consecuencia, este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le fueron concedidas en el artículo cuarto de la Ley 17/1960, de 21 de junio, sobre el coto nacional de las sierras de Cazorla y Segura, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Competencia.*—Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Patrimonio Forestal del Estado y con los asesoramientos pertinentes del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la administración, protección, conservación y fomento de la caza existente en el coto.

Art. 2.º *Plan de conservación y fomento cinegético.*—Por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado se someterá anualmente a la aprobación del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial un plan de conservación y fomento cinegético, en el que se detallarán las obras y acciones que la mencionada Subdirección proyecte llevar a cabo con el fin de conservar y fomentar la caza radicada en el coto, haciendo

mención especial de las zonas de reserva temporal o permanente a que se refiere el artículo segundo de la Ley de creación del coto.

Art. 3.º *Plan de aprovechamiento cinegético.*—Por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado se redactará un plan anual de aprovechamiento cinegético, cuya aprobación, así como la de los sucesivos, corresponde al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En el citado plan deberá figurar la división del coto en cuarteles de caza y el calendario de las cacerías que deban celebrarse en cada cuartel, haciéndose constar las épocas hábiles de caza, las formas de cazar, el número máximo de ejemplares de cada especie que se podrán cazar en la campaña, las armas autorizadas, las clases de permisos, el importe de los mismos, las prohibiciones aplicables, los cupos asignados a los cazadores nacionales, a los extranjeros, a los locales y a aquellos otros que se pongan a disposición de los dueños de fincas con convenio, y, en general, todo aquello que sirva para la más correcta ordenación del aprovechamiento.

Art. 4.º *Dirección técnica.*—Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Patrimonio Forestal del Estado, se nombrará un Director técnico del coto, cuyo cargo deberá recaer en un Ingeniero de Montes que esté prestando sus servicios en la citada Dirección General. El Director técnico tendrá a su cuidado: la confección y desarrollo de los planes anuales de conservación y fomento y el de aprovechamiento cinegético, aprobados por la Dirección General; la preparación de la Memoria anual de actividades y la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivadas del funcionamiento del coto.

Art. 5.º *Régimen económico.*—Compete a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Patrimonio Forestal del Estado la fiscalización de los ingresos y gastos del coto conforme al presupuesto que la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado deberá elevar anualmente a la aprobación del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En el citado presupuesto figurarán en el capítulo de gastos todos los que se originen al Patrimonio Forestal del Estado con motivo de la protección, conservación, fomento y aprovechamiento cinegético del coto y aquellos otros derivados de la protección de cultivos, de la indemnización de daños producidos por la caza y de abonar la parte proporcional de beneficios que corresponda a los propietarios de las fincas integradas en el coto.

El importe de las autorizaciones de caza expedidas se considerará como ingreso propio del Patrimonio Forestal del Estado, en concepto de aprovechamientos en montes de aquel Organismo, si bien éste quedará obligado a abonar al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza los gastos que originen las atenciones prestadas por dicho Servicio al coto nacional, previa conformidad de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 6.º *Caza en los predios de propiedad privada enclavados en el coto.*—A estos efectos, los predios de referencia deberán quedar incluidos en alguno de los siguientes grupos:

Grupo a) Fincas mayores de 100 hectáreas.—Los propietarios de fincas incluidas en este grupo podrán optar:

a1) Por la integración de sus predios en el coto, recibiendo a cambio una compensación cifrada en el posible disfrute de un determinado número de permisos o en una participación en los beneficios, cuya cuantía será proporcional a la superficie de sus fincas comparada con la total del coto, corriendo además a cargo de la Administración los gastos de guardería y mejoras cinegéticas de las fincas.

a2) Por reservarse para sí, en régimen de uso directo o de autorización a tercero, el disfrute de la caza existente en sus predios, ateniéndose en este caso a las limitaciones que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial respecto a épocas hábiles, modalidad de caza y número máximo de ejemplares que puedan cobrarse. Tanto en este supuesto como en el a.), el número de ejemplares o en el de permisos será función de la capacidad cinegética de las fincas.

Grupo b) Fincas menores de 100 hectáreas.—Tratándose de fincas menores de 100 hectáreas, los propietarios podrán formar comunidades, aun cuando sus fincas no sean colindantes, con el fin de que la comunidad pueda disfrutar de los mismos beneficios otorgados en el apartado a.) a los propietarios individuales de fincas mayores de 100 hectáreas.

Art. 7.º *Disposiciones aplicables a los cazadores.*—A los efectos de la presente reglamentación, los cazadores quedarán incluidos en alguno de los siguientes grupos:

a) Cazadores cuya residencia habitual radique en un término municipal cuyos límites lindan o se superpongan con los del coto.

b) Cazadores que sean súbditos españoles, con independencia del lugar de residencia.

c) Cazadores de nacionalidad extranjera que acrediten una residencia continuada en nuestro país de seis o más meses.

d) Cazadores extranjeros no residentes en España.

e) Cazadores dueños, o autorizados por los dueños, de fincas integradas en el coto, previo convenio de aprovechamiento cinegético establecido con la Administración Forestal.

Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial señalar el importe de los permisos aplicables a cada uno de los grupos de cazadores especificados anteriormente, a cuyo efecto, tomando como unidad los del grupo b), deberá tenerse en cuenta que los del grupo c) serán iguales a los anteriores, los del grupo a) no excederán de 0,75, los del grupo d) no excederán de 1,80 y los del grupo e) serán gratuitos.

La distribución de los permisos de caza entre los diversos grupos de cazadores se llevará a cabo en la siguiente proporción:

Para los cazadores del grupo e), los que correspondan según convenio.

Para los cazadores locales, un número similar al que vienes disfrutando hasta la fecha.

Para los cazadores de los grupos b) y c), las dos terceras partes del total de los permisos disponibles.

Para los cazadores del grupo d), la tercera parte restante

Art. 8.º *Daños producidos por la caza procedente del coto.*—En las fincas de carácter eminentemente forestal el control de los daños producidos por la caza se efectuará por la Administración utilizando como principal medida correctora el plan anual de aprovechamiento cinegético. Con este objeto deberá ajustarse la posibilidad anual a la precisa para que el número de ejemplares existentes en el coto guarde la debida proporción con la capacidad alimenticia del medio habitado por la caza.

Cuando se trate de cultivos agrícolas, compete a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los propietarios interesados, adoptar las medidas precisas para prevenir los daños producidos por la caza, incluyéndose la posible autorización de «aguados», cuando se trate de caza mayor, y del empleo de cepos, redes, lazos u otros artificios, cuando se trate de caza menor. En aquellos casos en que los daños fuesen persistentes y notorios se incluirá el oportuno expediente, con el fin de proceder al pago de su importe o al cerramiento de la finca perjudicada; todo ello de acuerdo con el procedimiento previsto al efecto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1954.

Art. 9.º *Armonización de intereses.*—Las cuestiones de carácter cinegético que puedan suscitarse como consecuencia de la aplicación de la presente Orden serán resueltas por el Patrimonio Forestal del Estado, mediante expediente iniciado, previa instancia de los interesados dirigida a la Dirección Técnica del coto. La citada Dirección, antes de elevar su propuesta a definitiva, la pondrá en conocimiento de cuantas personas o Entidades pudieran resultar afectadas por la resolución, para que éstas aleguen lo que estimen conveniente a su derecho en el plazo de veinte días hábiles. La resolución de estos expedientes competirá a la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, y podrá ser recurrida ante el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación.

Art. 10. *Normas complementarias.*—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dictará las normas complementarias pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la publicación de la presente queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 28 de abril de 1961, aprobatoria de la Reglamentación de la Caza en el Coto Nacional de las Sierras de Cazorla y Segura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 18 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Steyr», modelo 40.

Solicitada por «Indeco, S. L.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la estación mecánica agrícola dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Steyr», modelo 40 cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 40 (cuarenta) CV.

Madrid, 18 de octubre de 1967.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Cultivos y Producciones, Luis Escrivá de Romani.